



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

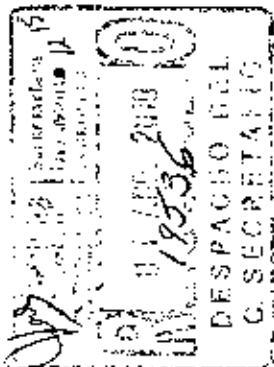
VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 131/2017/E-5, formado con la demanda interpuesta por la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ en contra de: 1.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO; 2.- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO; 3.- SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO; 4.- PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y; 5.- OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, por diversas prestaciones de carácter laboral y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la oficialia de partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 24 de marzo del 2017, compareció la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ demandando a: 1.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO; 2.- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO; 3.- SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO; 4.- PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y; 5.- OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, a quienes en síntesis les reclama las siguientes prestaciones:

A).- Por el OTORGAMIENTO Y EXPEDICION por escrito de mi NOMBRAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13-07 y por mi inamovilidad en el puesto, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes a dicho nombramiento.

B).-Por mi RECATEGORIZACION EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO a partir de la fecha de presentación de la presente demanda.



C).-Por mi NIVELACION DE SALARIOS y prestaciones que correspondan al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO a partir de la presentación de mi demanda, de conformidad con el catálogo de puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

D).- Por el pago de la cantidad que resulten por concepto de las DIFERENCIAS SALARIALES que existen entre mi sueldo y el salario base de \$25,460.29 más prestaciones mensuales que es el que me corresponde.

E).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de SALARIO NOMINAL E INCREMENTOS SALARIALES que corresponden al NIVEL 13 PUESTO 07 de JEFE DE DEPARTAMENTO, a partir del día de la presentación de la demanda que nos ocupa hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio.

F).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMAS VACACIONALES, AYUDA DE TRANSPORTE, PREVISION SOCIAL, QUINQUENIO, DESPENSA, APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, VIDA CARA, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S.L.P., la cantidad que resulte por concepto de BONO ADMINISTRATIVO, BONO NAVIDEÑO, BECA DE ESTUDIOS y APOYO A LA EDUCACION, PENSIONES, BONOS DE EQUILIBRIO SALARIAL, el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año, a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13-07 que se encuentran en el Catálogo de Puestos que expide la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto a sus incrementos salariales.

G).- Por el PAGO A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, correspondiente a



las APORTACIONES que realiza Gobierno del Estado a favor de los trabajadores conforme a la Nivelación de Salarios que se reclama, hasta que se dé total cumplimiento al laudo.

H).-Por el PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES que existen entre mi salario que actualmente percibo y el Nivel 13-07, a partir del día de la presentación de mi demanda, hasta el día en que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

I).- Por el pago de la DIFERENCIA DEL AGUINALDO, sobre la base de 90 días que Gobierno del Estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, más los BONOS DE EQUILIBRIO Y SALARIALES que se hayan originado y se sigan originando hasta la total terminación del presente, de conformidad con el catálogo de puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

J).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMAS VACACIONALES, AYUDA DE TRANSPORTE, PREVISION SOCIAL, QUINQUENIO, PENSIONES y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13-07, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y la Secretaria de Finanzas del Estado.

K).- Por el pago de la APORTACIÓN DEL 5% AL FONDO DE VIVIENDA del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para mis demandados.

L).- Por el pago de CINCO DIAS DE SALARIO nominal por concepto de BONO POR AJUSTE, que se paga a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado.

M).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de FONDO DE AHORRO, sobre el salario base

nominal que los demandados pagan a los trabajadores.

N).- Por el pago de la APORTACION DEL 6% AL FONDO DE PENSIONES del sueldo nominal el cual no se ha cubierto de conformidad con el artículo 51 de fracción VIII la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Ñ).- Por las aportaciones correspondientes a favor de la suscrita por concepto de las AFORES.

O).- Por el pago de los INCREMENTOS SALARIALES y demás prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral hasta la total cumplimentación del laudo correspondiente que dicte este Tribunal Estatal, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

Narra la accionante como HECHOS constitutivos de su demanda los siguientes:

1.- El día 02 de febrero del año 2017, este H. Tribunal dictó laudo absolutorio dentro de los autos del juicio laboral número 228/2014/E-2, que la suscrita promovió en contra de mis ahora demandados por el otorgamiento y expedición de mi nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO y demás prestaciones, en virtud de que en febrero del año 2010, se crea la Dirección de Contraloría Interna; en el mes de febrero del año 2012, a mi jefa inmediata la L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ la comisionan a la Dirección de Artesanías de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y, desde el mes de junio del año 2013, el titular de la SEDECO me nombra JEFE DE DEPARTAMENTO para ocupar el lugar que dejó mi jefa inmediata la L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ.

2.- Actualmente tengo el nivel 8 categoría 11, nombramiento de JEFE DE GRUPO y con fecha 25 de agosto del año 2008, fui comisionada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, en donde mi jefa inmediata era la L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS



LOPEZ, quien ostenta el nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO y en el mes de junio del año 2009, obtengo mi cambio de adscripción a la SEDECO, Secretaría de Desarrollo Económico y por ende mis actividades y responsabilidades fueron creciendo, de tal suerte que en el mes de febrero del año 2010 se crea la Dirección de Contraloría Interna; en el mes de febrero del año 2012, mi jefa inmediata la L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, fue comisionada a la Dirección de Artesanías de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), y en el mes de junio del año 2013 el titular de la SEDECO, me nombra JEFE DE DEPARTAMENTO para ocupar el lugar que dejó mi Jefa inmediata la L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ y desde dicha fecha estoy realizando las funciones de JEFA DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS y dentro de las funciones que realizo como JEFE DE DEPARTAMENTO, son las de responsable de vigilar el mejor funcionamiento de los Recursos Federales, Estatales y Municipales, por lo que soy la responsable como JEFE DE DEPARTAMENTO de revisar los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria del gasto corriente y de inversión y su registro en controles presupuestales, de la elaboración de la documentación para el trámite del fondo revolvente ante la Secretaría de Finanzas, de elaborar y contabilizar las pólizas contables correspondientes de ingresos por los depósitos efectuados en todas las cuentas bancarias de egresos por los cheques para los diversos pagos que se realicen y de diario por las operaciones que no impliquen manejo de efectivo o bancos; de registrar en libros de contabilidad y/o en programa de computadora (contpaq), todas las operaciones de la Secretaría. Soy la responsable de la elaboración de los estados financieros mensuales a través del Sistema de Contpaq y sus relaciones analíticas, incluyendo todas las operaciones de la Secretaría, elaborar las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques e inversiones y aclarar y corregir las diferencias detectadas; elaborar los estados presupuestales del gasto corriente de inversión mensuales; elaborar anteproyecto de gasto de operación para el ejercicio siguiente y el de gasto de inversión en Coordinación con las Áreas de la Secretaría que correspondan, me encargo de vigilar

que se aplique el fondo revolvente a las partidas presupuestales correspondientes y verificar la disponibilidad presupuestal de los gastos, asimismo, soy la responsable de darle seguimiento a la autorización y aprobación del presupuesto de gasto corriente e inversión de la Secretaría; de tramitar el fondo revolvente en Oficialía Mayor, Finanzas y la Dirección de Egresos, de recibir facturas de proveedores, revisarlas para la elaboración de contrarecibo, recibir y revisar facturas de los programas de inversión y su tramitación a la Secretaría de Finanzas; dichas actividades son enunciativas mas no limitativas, y en el mes de octubre del año 2016, la C. L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, inicia permiso prejubilatorio y por medio de oficio suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dirigido a la Directora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, informa que se le otorga dicho permiso prejubilatorio y la suscrita sigo realizando las actividades de Jefe de Departamento que realizaba NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, pues actualmente NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, se encuentra disfrutando de su pensión o jubilación que le otorga la Dirección de Pensiones del Estado, razón por lo cual estoy solicitando dicho nombramiento en virtud de que sigo desarrollando las anteriores funciones que desarrollaba la C. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ y estar vacante dicho puesto, recibo ordenes de trabajo del Secretario de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, del Ing. GUSTAVO PUENTE OROZCO, de la Directora Administrativa C.P. ADRIANA DEL CARMEN DIAZ DE LEON ARANDA a quienes les constan todas y cada una de mis funciones, actividades y condiciones de trabajo que realice como Jefa de Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico en forma continua e ininterrumpida.

3.- La jornada laboral que se me designo es la comprendida de las 08:00 a las 15:00 de lunes a viernes tal y como lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.



4.- El salario que actualmente percibo es el que corresponde al de un jefe de grupo más prestaciones mensuales de acuerdo a un trabajador sindicalizado y conforme al catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, motivo por el cual se está solicitando el pago de diferencias salariales que se hayan originado y se sigan originando entre mi salario y el que corresponde al de un JEFE DE DEPARTAMENTO.

5.- La suscrita soy agremiada del SUTSGE, motivo por el cual mi líder sindical ha sostenido diversas entrevistas de trabajo con el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., con el objeto de darle seguimiento a mi problema laboral que nos ocupa en cuanto a mi basificación en el puesto que realmente desempeño.

6.- Durante todo el tiempo que he estado prestando mis servicios personales y subordinados para mis ahora demandados, siempre los he desarrollado con esmero y honradez desde el día que inicie a prestar mis servicios en forma ininterrumpida y continua, quienes se niegan a otorgar mi nombramiento y basificación COMO JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13 y demás prestaciones que me corresponden conforme a derecho como servidor público.

SEGUNDO.- En proveído de fecha 05 de abril del 2017, se le dio entrada a la demanda en cuanto hubiera lugar en derecho, registrándose en el libro de Gobierno, con el número que le correspondió, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, citando a las partes para que concurrieran a las 09:00 horas del día 15 de mayo del 2017, con el apercibimiento para las mismas que en caso de no comparecer, se tendría a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas y a los diversos demandados; por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Llegado el momento la audiencia se certificó ante la inexistencia de los emplazamientos respectivos a los demandados, señalándose las

09:00 horas del día 04 de julio para la celebración de la audiencia trifásica. Una vez llegada la fecha, se dio cuenta de la inasistencia de la actora, de la comparecencia de su diversa apoderada jurídica la C. LIC. MARIA JULIA GARCIA ALVAREZ. Así mismo se dio cuenta de la comparecencia del C. LIC. HUMBERTO ISMAEL FRAUSTO MACIAS, quien se ostentó como apoderado jurídico de las codemandadas SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO. De la asistencia del C. LIC. HECTOR JAVIER GUTIERREZ ROSALES, quien dijo representar a la SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO. De la asistencia de la C. LIC. DULCE MARIELA CASILLAS TISCAREÑO, en representación del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, y por último de la asistencia de la C. LIC. SOFIA LETICIA CERVANTES MARTINEZ, en representación de la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO. En la ETAPA DE CONCILIACION las partes manifestaron no tener arreglo alguno. En la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES la apoderada jurídica de la promovente ratificó su escrito inicial de demanda. Posteriormente en el uso de la voz los apoderados de los codemandados ratificaron sus respectivos escritos de contestación que exhibieron por escrito, la que efectuaron en los siguientes términos:

La demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO**, contesta por conducto del C. LIC. GUSTAVO PUENTE OROZCO, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, exponiendo en resumen: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:

a).- En cuanto a la prestación que solicita marcada con el inciso A), debo manifestar que es totalmente falso e improcedente, dado que la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, dentro de sus facultades y atribuciones no se contempla las de otorgamiento y expedir nombramiento de Jefe de Departamento nivel 13-07 y por mi inamovilidad en el puesto que tengo de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de



Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes a dicho nombramiento, ello entendiendo a lo dispuesto por los artículos 3º y 37 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Estatal, además de tener vigencia el principio que reza que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

Se opone la EXCEPCION DE SIN ACCION, en virtud de que esta SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, no es la encargada del reconocimiento de antigüedad ni expedición de nombramientos de personal como lo solicita en su demanda la actora, es de ello que en los términos de los artículos 31, 37 y 41 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado, es la Oficialía Mayor. Además de tener vigencia el principio que reza la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

De igual forma se opone la EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA, esto en razón que dentro del expediente 228/2014/E-2, de este mismo tribunal, se está siguiendo un juicio laboral en el cual son la misma parte actora, las mismas partes demandadas y las mismas pretensiones, siendo un hecho notorio para este tribunal que dicho juicio se está ventilando en el Primer Tribunal Colegiado en materia Laboral en el juicio de amparo directo 455/2016, con fecha dos de diciembre de 2016, se dictó sentencia de amparo la cual está en vías de cumplimiento por parte de este Tribunal.

En la Sentencia de amparo en la página 88 en adelante de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016 en el juicio de amparo directo 455/2016, sentencia que en lo medular señala lo siguiente:

“Lo expresado implica que aun en el supuesto de que la actora hubiere demostrado que desempeñaba las funciones descritas en la demanda y que las mismas son inherentes al puesto que pretende, ello tampoco sería suficiente para considerar que tiene derecho al nombramiento ni a las diferencias salariales que reclama, habida cuenta que la relación de trabajo se sustenta en el nombramiento que le fue otorgado” Es aplicable la tesis IX. 1º. 12 L (10ª.) del otrora Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable a fojas 1703, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que prescribe:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, AUN CUANDO HAYAN "DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES" "DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE LES OTORGUE UN "NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORIA SUPERIORES".

No está por demás añadir, que la actora fue imprecisa en cuanto a la acción ejercitada, desde el momento en que reclamó "el otorgamiento y expedición de mi nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO nivel 13, y/o el que me corresponda", por lo que es evidente que la misma no puede prosperar.

*En cambio, en suplencia de la deficiencia en términos del artículo 79 fracción V, de la ley de la moteria, este Tribunal advierte motivo para suplirla deficiencia de la queja. En efecto, si lo actora demostró su derecha a obtener el nombramiento como Jefe de Departamento, fue correcto que se absolviera a la * de las prestaciones reclamadas en los incisos A) 9, B) 10, C) 11, E) 12, F) 13, G) 14, H) 15, I) 16, J) 17, porque las mismas están relacionadas con la acción principal ejercida; sin embargo, las diversas prestaciones reclamadas en los incisos D) 18, K) 19, L) 20.*

9 A).-Por el otorgamiento y expedición de mi nombramiento JEFE DE DEPARTAMENTO nivel 13 y/o el que me corresponda y por mi inamovilidad en el puesto que tengo de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes ho dicho nombramiento.

10 B).-Por mi recategorización en el puesto de Jefe de Departamento a partir de 01 de junio de 2013.

11 C).-Por mi Nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO a partir del 01 de junio de 2010 de conformidad con el catálogo de puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

12 E).- Por el pago de las diferencias salariales que existen entre mi sueldo y salario base de \$ más prestaciones mensuales que es el concepto de salario nominal e incrementos salariales que corresponden al Nivel 13 JEFE DE DEPARTAMENTO, en forma retroactiva a partir del*



día del 01 de junio de 2013 y diferencias salariales que se hayan originado hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio.

13 F).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, Aguinaldo, Primas Vacacionales, Ayuda de Transporte, Previsión Social, Quinquenio, Despensa, Apoyo a la Economía Familiar, Vida Cara, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S.L.P., la cantidad que resulte por concepto de Bono Administrativo, Bono Navideño, Beca de Estudios y Apoyo a la Educación, Pensiones, Bonos de Equilibrio Salarial el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13 que se encuentran en el catálogo de puestos que expide la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en forma retroactiva a partir del 01 de junio de 2013, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto a sus incrementos salariales.

14 G).- Par el pago a la Dirección de Pensiones del Estado, correspondiente a las aportaciones que realiza Gobierno del Estado, a favor de los trabajadores conforme a la Nivelación de Salarios que se reclama en forma retroactiva a partir del 01 de junio de 2013, hasta que se dé total cumplimiento al laudo.

15 H).- Por el pago de las diferencias salariales de mi salario que actualmente percibo al Nivel 13, a partir del día que inicie a prestar mis servicios para los ahora demandados hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones y hasta que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

16 I).- Por el pago de la diferencia del Aguinaldo sobre la base de 90 días que Gobierno del Estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, más los bonos de equilibrio y salariales que se hayan originado y se sigan originando hasta la total terminación del presente, desde el día en que inicié a prestar mis servicios para mis ahora demandados hasta que se dé total cumplimiento al laudo,

de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

17 J).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, Aguinaldo, Primas Vacacionales, Ayuda de Transporte, Previsión Social, Quinquenio, Pensiones y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13, de conformidad con el Catálogo de Puestos del sector burócrata que expide la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado.

M) 21, N) 22, Ñ) 23, O)24, Q)25, R) 26 y S)27, son independientes al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO reclamado, a pesar de lo cual, la autoridad sólo se pronunció expresamente en torno a las precisadas en los incisos D), K) y Ñ), absolviendo de todas las prestaciones, sin examinar la procedencia de las restantes, tomando en cuenta los hechos de la demanda, las excepciones apuestas y las pruebas que en su caso hayan aportado las partes.

18 D).- Por el reconocimiento expreso de que la antigüedad como trabajador a partir de 01 de abril del año 2000.

19 K).- Por el otorgamiento y señalamiento de mi jornada legal de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de S. L. P., que es de 35 horas a la semana.

20 L).-Por el pago de la aportación del 5% al fando de vivienda del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingresé a laborar para mis demandados. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013.

21 M).- Por el pago de cinco días de salario nominal por concepto de Bono por Ajuste, que se paga a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado, se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013 hasta que se dé cumplimiento al laudo.

22 N).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de Fondo de Ahorro, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013, hasta que se dé cumplimiento al laudo.



23 Ñ).- *Por el pago y otorgamiento de dos periodos cada uno de tres días al año con goce de sueldo por concepto de días económicos, como lo dispone el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.*

24 O).- *Por el otorgamiento del servicio médico particular que conceden a todas los trabajadores de base en activa de las diversas Dependencias del Gobierno del Estado y a la cual tengo derecho. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.*

25 Q).- *Por el pago de la aportación del 6% al fonda de pensiones del sueldo nominal el cual no se ha cubierto a nuestro favor desde que ingresé a laborar para los demandados, de conformidad con el artículo 51 de fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013.*

26 R).- *Por las aportaciones correspondientes a favor de la suscrita por concepto de las AFORES, se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido hasta la total cumplimiento del laudo.*

27 S).- *Por el pago de los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la total cumplimiento del laudo correspondiente que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman. Cabe precisar que en el laudo reclamado, en lo que interesa se resolvió:*

“En cuanto al resto de las acciones secundarias en las cuales se reclama el pago de cantidades líquidas, es improcedente, en razón de que confeso que su salario se le cubre de forma íntegra con el nivel 8, categoría 11”; Sin embargo, con tal determinación es imprecisa, por la que no puede considerarse que se resuelva la relacionado con las indicadas prestaciones”, sin embargo, con tal determinación es imprecisa, por lo que no puede considerarse que se resuelva lo relacionado con las indicadas prestaciones.

Además, en relación a la prestación reclamada en el inciso D), se advierte deficiencia de la queja que amerita ser

suplida, debido a que se condenó a la Oficialía Mayor al reconocimiento de la antigüedad, pero no se precisó la forma en que debe materializarse dicha condena, debiendo decirse que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

28 Artículo 41.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal, a excepción de los titulares de las dependencias;

V. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la administración pública estatal;

VI. Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

VII. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;

VIII. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la imposición, reducción y revocación de las sanciones administrativas, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a que se hagan acreedores los trabajadores de la administración pública estatal, sin perjuicio de las que compete imponer a la Contraloría General del Estado;

IX. Proporcionar y administrar las prestaciones económicas y los servicios que correspondan al personal de la administración pública estatal; X. Expedir los acuerdos



e instructivos de las condiciones generales de trabajo, así como difundir y vigilar su cumplimiento entre el personal de la administración pública estatal;

XI. Atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación;

XII. Aplicar las políticas y normas para la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración pública estatal;

XIII. Realizar las adquisiciones de los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias de la administración pública estatal, con apego a la normatividad aplicable;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo del Estado de los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XV. Levantar y tener al corriente el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento. En el caso de los bienes inmuebles, la conservación y acondicionamiento lo encargará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

XVII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ejecutivo del Estado;

XVIII. Normar, coordinar y evaluar la actuación de las coordinaciones administrativas de las dependencias de la administración pública estatal, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;

XIX. Celebrar y ejecutar actos de dominio y administración sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto la enajenación de éstos últimos, en los términos que determine la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables;

XX. Organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia e intendencia de las dependencias de la administración pública estatal;

XXI. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le corresponda según lo determinen las leyes;

XXII. Administrar el Archivo General del Estado;

XXIII. Coordinar y supervisar, junto con las demás dependencias interesadas, la edición de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XXIV. Llevar el control administrativo de las dependencias del Ejecutivo;

XXV. Atender y dar seguimiento a los diferentes juicios, procesos o trámites administrativos, de aquellos asuntos que competen a la Oficialía Mayor, para lo cual podrá otorgar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos o a particulares;

XXVI. Expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos; y

XXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Procesos escalafonarios, así como expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos, por lo que, en atención a esas facultades, válidamente puede condenarse a la citada persona moral oficial a que expida a la actora una constancia en la que especifique su antigüedad como trabajadora al Servicio de las distintas instituciones públicas del gobierno, en las que ha estado adscrita, pues debido a las asuntos de su competencia cuenta con esos datos.

En las relatadas condiciones, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y pronuncie otro en el que conforme a lo decidido en la presente ejecutoria, proceda en los siguientes términos:

1.- Reitere la improcedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J), del escrito de demanda.

*2.- Reitere la absolución de las prestaciones reclamadas al ** y ** ambas del Gobierno del Estado, así como a la **.*

3.- Resuelva con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho proceda, respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos L), M), N), O), Q), R) y S).

*4.- Deje firme la condena decretada en contra de la **, respecto a la prestación contenida en el inciso D), de la demanda natural, pero precise que para dar cumplimiento a la misma, dicha persona moral oficial debe expedir a la actora una constancia en la que se especifique su antigüedad como trabajadora al servicio de las distintas instituciones públicas de gobierno, en las que ha estado adscrita.*

Finalmente con fundamenta en los artículos 192, 193, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo, se determina que la presente ejecutoria deberá ser cumplida dentro del término de diez días siguientes a aquél en el que



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

la responsable sea notificada, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, tanto si la sentencia no está cumplida, coma si no está cumplida en su totalidad o correctamente, se impondrá a su titular una multa de \$7,304.00, equivalente a cien veces la unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y llegada el caso, este Tribunal Colegiada remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación de su cargo. Cabe decir, que al no estar en presencia de un caso urgente y notario perjuicio para la parte quejosa, la autoridad responsable cuenta con el referido término para dar cumplimiento a la sentencia, sin perjuicio de que lo haga de inmediato.

Por lo expuesta y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 73, 74, 75, 77, 170 y 189 de la Ley de Amparo: 37, fracción I, inciso d) de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo General 541/2014, artículo 2, se resuelve: UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *, par conducto de su apoderada *, en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado, precisados en el resultanda primero de esta ejecutaria y que aquí se tienen por reproducidos.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del última considerando. Notifíquese; con testimonio de esa resolución, devuélvanse a los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluida.

Así por unanimidad de votos, la resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Noveno Circuito, JOSE LUIS SIERRA LOPEZ, CARLOS L. CHOWELL ZEPEDA y ALFREDO RAFAEL LOPEZ JIMENEZ, siendo ponente el segundo de las nombradas, firmando el Presidente del mismo y el citado ponente, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciada JOSE LUIS OLVERA GIL, quien da fe conforme al artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Doy Fe.

Sentencia de amparo que actualmente se encuentra en vías de cumplimiento. Sirve de apoyo el siguiente criterio: 1974899. P. /J. 74/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 963. "HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO" (La transcribe).

b).- En cuanto a las prestaciones que solicita marcadas con los incisos B), C), D), E), F), G), H), I) y J), debo de manifestar que son totalmente falsas e improcedentes.

Se opone la EXCEPCION DE SIN ACCION, en virtud de que esta SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, fue absuelta de dichas prestaciones dentro del juicio laboral 228/2014/E2, mediante la sentencia de amparo que dicto el Tribunal Colegiado en materia Laboral dentro del juicio de amparo 455/2016, donde se reitera y se absuelve de dichas prestaciones a mi representada. Con lo que se está frente a una imposibilidad jurídica, toda vez que la acción reclame una pretensión imposible, jurídicamente hablando, y en el presente caso no existe esa posibilidad, esto atendiendo a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral dentro del juicio de amparo directo 455/2016, donde reitera la absolución de mi representada.

Por lo que es procedente de igual forma se opone la EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA, resulta procedente dicha excepción en razón que existe el juicio laboral 228/2014/E2, que es seguido ante este mismo tribunal el cual se encuentra pendiente de resolver en razón de estar todavía en cumplimiento de sentencia de amparo 455/2016, dictada el dos de diciembre de 2016, por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y de acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2018, publicado el 2 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Este Tribunal determinó que la autoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de



cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio.”

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

“Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo.”

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 12 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

“Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada.”

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

“Túrnese los autos al Magistrado que corresponda, a efecto de que proceda determinar si está cumplida o no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa.”

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

Número de Expediente: 455/2016

Fecha del Auto: 20/06/2017

Fecha de Publicación: 21/06/2017

Síntesis:

SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada

ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E2, ya que todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo 455/2016 que es la que concedió el amparo y protección para efectos de que se reitera la absolución de las prestaciones y se pronunciara este Tribunal con respecto a las prestaciones correspondientes que son ahora las que se contestan. Mismas que contiene el laudo de fecha 10 de abril de 2017 y el cual se turnó al MAGISTRADO QUE CORRESPONDA A EFECTO A DETERMINAR SI SE TIENE POR CUMPLIDA O NO LA SENTENCIA DICTADA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DEL AMPARO 455/2016. Sirve de apoyo el siguiente criterio: 167948 I. 4º. C 36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842. "COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA." (La transcribe).

De igual forma se opondrá la excepción de LITISPENDENCIA PASIVA. Resulta procedente dicha excepción, en razón de que existe el juicio laboral 228/2014/E-2, que es seguido ante este mismo Tribunal, el cual se encuentra pendiente de resolver en razón de estar todavía en cumplimiento la sentencia de amparo 455/2016 dictada el dos de diciembre de 2016 por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal. Conforme al siguiente criterio: 245863. Sala Auxiliar, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Séptima Parte, Pág. 21. "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA" (La transcribe).

Como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 05 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

"Este Tribunal determinó que la autoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio."

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo."

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 15 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada."

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Túrnese los autos al Magistrado que corresponda, a efecto de que proceda determinar si está cumplida v no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa."

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

Número de Expediente: 455/2016
Fecha del Auto: 20/06/2017
Fecha de Publicación: 21/06/2017
Síntesis:

SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E-2, ya que todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo número 455/2016.

En cuanto a las prestaciones que solicita marcadas con los incisos K), L), M), N), Ñ) y O), debo de manifestar que este punto petitorio carece de razón, fundamento y motivación, SE OPONE LA EXCEPCION DE SIN ACCION Y SIN DERECHO, además de que dichas prestaciones que se reclaman. Con lo que se está frente a una imposibilidad jurídica, toda vez que la acción reclama una pretensión imposible, jurídicamente hablando, y en el presente caso no existe esa posibilidad esto atendiendo a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado a la Materia Laboral dentro del juicio de amparo directo 455/2016, donde reitera la absolución de mi representada. Se encuentra SUB JUDICE al cumplimiento de la ejecutoria de fecha 02 de diciembre de 2016, dictada en el amparo 455/2016 por el Tribunal Colegiado en materia laboral noveno circuito.

De igual forma se opone la excepción de LITISPENDENCIA PASIVA. Resulta procedente dicha excepción en razón de que existe el juicio laboral 228/2014/E-2, que es seguido ante este mismo Tribunal el cual se encuentra pendiente de resolver, en razón de estar todavía en cumplimiento la sentencia de amparo 455/2016 dictada el dos de diciembre de 2016 por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal. Conforme al siguiente criterio: 245863. Sala Auxiliar, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Séptima Parte, Pág. 21. "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA" (La transcribe).



Como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 05 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Este Tribunal determinó que la autoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio."

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo."

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 15 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada."

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Túrnese los autos al Magistrado que corresponda, a efecto de que proceda determinar si está cumplida o no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa."

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

Número de Expediente: 455/2016

Fecha del Auto: 20/06/2017

Fecha de Publicación: 21/06/2017

Síntesis:

SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E2, ya que todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo 455/2016, que es la que concedió el amparo y protección para efectos de que se reitera la absolución de las prestaciones y se pronunciara este Tribunal con respecto a las prestaciones correspondientes que son ahora las que se contestan. Mismas que contiene el laudo de fecha 10 de abril de 2017 y el cual se turnó al Magistrado que corresponda a efecto a determinar si se tiene por cumplida o no la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en el juicio del amparo 455/2016.

Respecto a los **HECHOS** que narra la actora, los controvertió en la forma que a continuación se enuncia:

I.- En cuanto al 1º punto de hechos de la demanda que se contesta, es falso que dicho laudo de fecha 02 de febrero de 2017, sea absolutorio dentro de los autos del juicio laboral número 228/2014/E-2, ya que por medio de dicho laudo no se tuvo por cumplida la ejecutoria de la sentencia de amparo 455/2016 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral, por lo que actualmente se está pendiente de pronunciar respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el laudo dictado con fecha 10 de abril de 2017.

II.- En cuanto al 2º punto de hechos de la demanda, se contesta como cierto que tiene nivel 8 categoría 11, nombramiento Jefe de Grupo. Con relación a los demás que manifiesta en el punto dos de hechos



debo de manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

III.- Lo que señala la actora en su punto 3 de hechos es cierto.

IV.- En cuanto al punto marcado como número 4° de los hechos de la demanda, debo manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

(sic) IV.- En cuanto al punto marcado como número 5° de los hechos de la demanda, debo manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

VI.- El punto 6 de hechos que se contesta del escrito inicial de demanda, se contesta como cierto toda vez que es una obligación que la parte actora y todos los trabajadores deben cumplir como lo dispone el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

CAPITULO II.-DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 52.- *Son obligaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas a que se refiere esta ley:*

I.- Desempeñar el trabajo con la intensidad, esmero y eficiencia apropiados, sujetándose a la subordinación de sus jefes inmediatos y a los reglamentos respectivos. Las actividades deberán desempeñarse conforme al trabajo y en los horarios establecidos;

II.- Cumplir fielmente todas las obligaciones que se contemplen en las condiciones generales de trabajo;

III.- Ser respetuosos y atentos con el público, observando buena conducta;

IV.- Asistir puntualmente a sus labores respetando los horarios establecidos;

- V.- Evitar actos de imprudencia o negligencia que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de labores y la del centro de trabajo;
- VI.- Guardar los secretos que son propios de la dependencia respectiva y de las funciones que requieran de sigilo, según la índole del servicio público de que se trate;
- VII.- Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las entidades o dependencias públicas respectivas;
- VIII.- No suspender o abandonar el trabajo, sin previo consentimiento del titular de la dependencia o su representante;
- IX.- Guardar para con sus superiores y compañeros de trabajo la consideración y respeto debidos;
- X.- No hacer propaganda, rifas, ventas, colectas o cualquier otra actividad ajena al trabajo, dentro de los edificios o lugares de labores, excepto las comunicaciones o informaciones de carácter sindical;
- XI.- Custodiar con esmero la documentación e informes que reciban por razones de su empleo, cargo o comisión, evitando la destrucción, sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquellos;
- XII.- No desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que sean incompatibles con los horarios y ejecución de sus labores;
- XIII.- Someterse periódicamente a exámenes médicos, tendientes a comprobar si padecen alguna incapacidad o enfermedad contagiosa, cuando lo determinen los superiores de la entidad o dependencia respectiva;
- XIV.- Dar aviso oportuno a su jefe inmediato de las causas justificadas que les impidan asistir a su trabajo; tratándose de enfermedad, entregar al titular de la dependencia la incapacidad médica dentro de las setenta y dos horas siguientes al primer día de inasistencia;
- XV.- No realizar campañas partidistas dentro del horario de trabajo;
- XVI.- Informar al titular de su área de trabajo sobre las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tengan conocimiento de las mismas;
- XVII.- Comunicar a su titular o jefe inmediato, las averías o deficiencias que adviertan en su maquinaria, equipo o útiles de trabajo;
- XVIII.- Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado la maquinaria, equipo, instrumentos y útiles de trabajo que se les hayan proporcionado para el buen desempeño de sus labores; y
- XIX.- Las demás que se encuentren previstas en la presente ley, condiciones generales de trabajo y demás ordenamientos relativos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Por lo que respecta a lo que refiere la actora al señalar: "QUIENES SE NIEGAN A OTORGAR MI NOMBRAMIENTO Y BASIFICACION COMO JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13 Y DEMAS PRESTACIONES QUE ME CORRESPONDEN CONFORME A DERECHO COMO SERVIDOR PUBLICO."

Es falso porque al suscrito, nunca me lo ha solicitado y, suponiendo sin conceder que aun cuando me lo soliciten, el suscrito se negaría por la razón de que el titular de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, dentro de las facultades y atribuciones con las que me confiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, no existe facultad o disposición expresa que me permita otorgar nombramientos y basificación a personal, ya de base ni mucho menos determinar el nivel así como sus prestaciones, dicha facultad le corresponde a la Oficialía Mayor, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Además por así dictarlo la sentencia de amparo de fecha 02 de diciembre de 2016 dentro del juicio de amparo directo número 455/2016, que actualmente todavía se encuentra en vías de dar cumplimiento por parte de este Tribunal ya que el laudo dictado por este Tribunal dentro del expediente 228/2014/E2, con fecha 10 de abril de 2017, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ordena se absuelva a mi representada, mismo laudo que se encuentra en revisión para determinar si este H. Tribunal dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Por su parte la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, contesta mediante libelo de fecha 26 de junio del 2017, por conducto de la C.P. ADRIANA DEL CARMEN DIAZ DE LEON ARANDA, en su carácter de Directora Administrativa manifestando:

a).- En cuanto a la prestación que solicita marcada con el inciso A), debo manifestar que es totalmente falso e improcedente, dado que esta DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, dentro de sus

facultades y atribuciones no se contempla las de otorgamiento y expedir nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO nivel 13-07 y por mi inamovilidad en el puesto que tengo, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes a dicho nombramiento, ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 3º y 37 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Estatal, además de tener vigencia el principio que reza que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

Se opone la EXCEPCION DE SIN ACCION, en virtud de que esta DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, no es la encargada de reconocimiento de antigüedad ni expedición de nombramientos de personal como lo solicita en su demanda la actora, es de ello que en los términos de los artículos 31, 37 y 41 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado es la Oficialía Mayor. Además de tener vigencia el principio que reza la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

De igual forma, se opone la EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA, esto en razón que dentro del expediente 228/2014/E2, de este mismo tribunal se está siguiendo un juicio laboral en el cual son la misma parte actora, las mismas partes demandadas y las mismas pretensiones siendo un hecho notorio para este tribunal que dicho juicio que se está ventilando en el Primer Tribunal Colegiado en materia laboral en el juicio de amparo directo 455/2016, con fecha dos de diciembre de 2016, se dictó sentencia de amparo la cual está en vías de cumplimiento por parte de este Tribunal.

En la Sentencia de amparo en la página 88 en adelante de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016 en el juicio de amparo directo 455/2016, en lo medular señala lo siguiente:

“Lo expresado implica que aun en el supuesto de que la actora hubiere demostrado que desempeñaba las funciones descritas en la demanda y que las mismas son inherentes al puesto que pretende, ello tampoco sería suficiente para



considerar que tiene derecho al nombramiento ni a las diferencias salariales que reclama, habida cuenta que la relación de trabajo se sustenta en el nombramiento que le fue otorgado." Es aplicable la tesis IX. 1ª. 12 L (10ª) del otrora Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable a fojas 1703, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que prescribe: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, AUN CUANDO HAYAN "DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES" "DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE LES OTORQUE UN "NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORIA SUPERIORES".

No está por demás añadir, que la actora fue imprecisa en cuanto a la acción ejercitada, desde el momento en que reclamó "el otorgamiento y expedición de mi nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO nivel 13, y/o el que me corresponda", por lo que es evidente que la misma no puede prosperar.

*En cambio, en suplencia de la deficiencia en términos del artículo 79 fracción V, de la ley de la materia, este Tribunal advierte motivo para suplirla deficiencia de la queja. En efecto, si la actora demostró su derecho a obtener el nombramiento como Jefe de Departamento, fue correcto que se absolviera a la * de las prestaciones reclamadas en los incisos A) 9, B) 10, C) 11, E) 12, F) 13, G) 14, H) 15, I) 16, J) 17, porque las mismas están relacionadas con la acción principal ejercida; sin embargo, las diversas prestaciones reclamadas en los incisos D) 18, K) 19, L) 20.*

9 A).-Por el otorgamiento y expedición de mi nombramiento JEFE DE DEPARTAMENTO nivel 13 y/o el que me corresponda y por mi inamovilidad en el puesto que tengo de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes ha dicho nombramiento.

10 B).-Por mi recategorización en el puesto de Jefe de Departamento a partir de 01 de junio de 2013.

11 C).-Por mi Nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO a partir del 01 de junio de 2010 de conformidad con el catálogo de puestos del Sector Burócrata que expide

Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

12 E).- *Por el pago de las diferencias salariales que existen entre mi sueldo y salario base de \$* más prestaciones mensuales que es el concepto de salario nominal e incrementos salariales que corresponden al Nivel 13 JEFE DE DEPARTAMENTO, en forma retroactiva a partir del día del 01 de junio de 2013 y diferencias salariales que se hayan originado hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio.*

13 F).- *Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, Aguinaldo, Primas Vacacionales, Ayuda de Transporte, Previsión Social, Quinquenio, Despensa, Apoyo a la Economía Familiar, Vida Carz, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S.L.P., la cantidad que resulte por concepto de Bono Administrativa, Bono Navideño, Beca de Estudios y Apoyo a la Educación, Pensiones, Bonos de Equilibrio Salarial el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/a sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13 que se encuentran en el catálogo de puestos que expide la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en forma retroactiva a partir del 01 de junio de 2013, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto a sus incrementos salariales.*

14 G).- *Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado, correspondiente a las aportaciones que realiza Gobierno del Estado, a favor de los trabajadores conforme a la Nivelación de Salarios que se reclama en forma retroactiva a partir del 01 de junio de 2013, hasta que se dé total cumplimiento al laudo.*

15 H).- *Por el pago de las diferencias salariales de mi salario que actualmente percibo al Nivel 13, a partir del día que comencé a prestar mis servicios para las ahora demandadas hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones y hasta que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.*

16 I).- *Por el pago de la diferencia del Aguinaldo sobre la base de 90 días que Gobierno del Estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, más los bonos de equilibrio y salariales que se hayan originado y se sigan*



originando hasta la total terminación del presente, desde el día en que inicié a prestar mis servicios para mis ahora demandados hasta que se dé total cumplimiento al laudo, de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

17 J).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, Aguinaldo, Primas Vacacionales, Ayuda de Transporte, Previsión Social, Quinquenio, Pensiones y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13, de conformidad con el Catálogo de Puestos del sector burócrata que expide la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado.

M) 21, N) 22, Ñ) 23, O)24, Q)25, R) 26 y S)27, son independientes al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO reclamado, a pesar de lo cual, la autoridad sólo se pronunció expresamente en torno a las precisadas en los incisos D), K) y Ñ), absolviendo de todas las prestaciones, sin examinar la procedencia de las restantes, tomando en cuenta los hechos de la demanda, las excepciones opuestas y las pruebas que en su caso hayan aportado las partes.

18 D).- Por el reconocimiento expreso de que la antigüedad como trabajador a partir de 01 de abril del año 2000.

19 K).- Por el otorgamiento y señalamiento de mi jornada legal de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de S. L. P., que es de 35 horas a la semana.

20 L).- Por el pago de la aportación del 5% al fondo de vivienda del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingresé a laborar para mis demandados. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013.

21 M).- Por el pago de cinco días de salario nominal por concepto de Bono por Ajuste, que se paga a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado, se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013 hasta que se dé cumplimiento al laudo.

22 N).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de Fondo de Ahorro, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013, hasta que se dé cumplimiento al laudo.

23 Ñ).- Por el pago y otorgamiento de dos periodos cada uno de tres días al año con goce de sueldo por concepto de días económicos, como lo dispone el artículo 35 de la Ley

de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

24 O).- Por el otorgamiento del servicio médico particular que conceden a todos los trabajadores de base en activo de las diversas Dependencias del Gobierno del Estado y a la cual tengo derecho. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

25 Q).- Por el pago de la aportación del 6% al fondo de pensiones del sueldo nominal el cual no se ha cubierta a nuestro favor desde que ingresé a laborar para las demandados, de conformidad con el artículo 51 de fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio de 2013.

26 R).- Por las aportaciones correspondientes a favor de la suscrita por concepto de las AFORES, se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido hasta la total cumplimiento del laudo.

27 S).- Por el pago de los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la total cumplimiento del laudo correspondiente que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

Cabe precisar que en el laudo reclamado, en lo que interesa se resolvió:

“En cuanto al resto de las acciones secundarias en las cuales se reclama el pago de cantidades líquidas, es improcedente, en razón de que confeso que su salario se le cubre de forma íntegra con el nivel 8, categoría 11”; Sin embargo, con tal determinación es imprecisa, por lo que no puede considerarse que se resuelva lo relacionado con las indicadas prestaciones” Además, en relación a la prestación reclamada en el inciso D), se advierte deficiencia de la queja que amerita ser suplida, debido a que se condenó a la Oficialía Mayor al reconocimiento de la antigüedad, pero no se precisó la forma en que debe materializarse dicha condena, debiendo decirse que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

28 Artículo 41.- A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;



II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a las nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal, a excepción de los titulares de las dependencias;

V. Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la administración pública estatal;

VI. Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en las procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

VII. Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;

VIII. Ejecutar los acuerdos de los titulares de las dependencias, relativos a la impasación, reducción y revocación de las sanciones administrativas, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, a que se hagan acreedores los trabajadores de la administración pública estatal, sin perjuicio de las que compete imponer a la Contraloría General del Estado;

IX. Proporcionar y administrar las prestaciones económicas y los servicios que correspondan al personal de la administración pública estatal; X. Expedir los acuerdos e instructivos de las condiciones generales de trabajo, así como difundir y vigilar su cumplimiento entre el personal de la administración pública estatal;

XI. Atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación;

XII. Aplicar las políticas y normas para la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración pública estatal;

XIII. Realizar las adquisiciones de los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias de la

administración pública estatal, con apego a la normatividad aplicable;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo del Estado de los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XV. Levantar y tener al corriente el inventario de las bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento. En el caso de los bienes inmuebles, la conservación y acondicionamiento lo encargará a la Secretaría de Desarrollo Urbana, Comunicaciones y Obras Públicas;

XVII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Ejecutivo del Estado;

XVIII. Normar, coordinar y evaluar la actuación de las coordinaciones administrativas de las dependencias de la administración pública estatal, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;

XIX. Celebrar y ejecutar actos de dominio y administración sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, excepto la enajenación de éstos últimos, en los términos que determine la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables;

XX. Organizar, dirigir y controlar los servicios de vigilancia e intendencia de las dependencias de la administración pública estatal;

XXI. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le corresponda según lo determinen las leyes;

XXII. Administrar el Archivo General del Estado;

XXIII. Coordinar y supervisar, junto con las demás dependencias interesadas, la edición de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XXIV. Llevar el control administrativo de las dependencias del Ejecutivo;

XXV. Atender y dar seguimiento a los diferentes juicios, procesos o trámites administrativos, de aquellos asuntos que competen a la Oficialía Mayor, para lo cual podrá atargar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos a particulares;

XXVI. Expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos; y

XXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Procesos escalafonarios, así como expedir certificaciones y constancias respecto de los documentos o datos que obren en sus archivos, por lo que, en atención a esas facultades,



válidamente puede condenarse a la citada persona moral oficial a que expida a la actora una constancia en la que especifique su antigüedad como trabajadora al Servicio de las distintas instituciones públicas del gobierno, en las que ha estado adscrita, pues debido a los asuntos de su competencia cuenta con esos datos.

En las relatadas condiciones, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y pronuncie otro en el que conforme a lo decidido en la presente ejecutoria, proceda en los siguientes términos:

1.- Reitere la improcedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J), del escrito de demanda.

*2.- Reitere la absolución de las prestaciones reclamadas al ** y ** ambas del Gobierno del Estado, así como a la **.*

3.- Resuelva con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho proceda, respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos L), M), N), O), Q), R) y S).

*4.- Deje firme la condena decretada en contra de la **, respecto a la prestación contenida en el inciso D), de la demanda natural, pero precise que para dar cumplimiento a la misma, dicha persona moral oficial debe expedir a la actora una constancia en la que se especifique su antigüedad como trabajadora al servicio de las distintas instituciones públicas de gobierno, en las que ha estado adscrita.*

Finalmente con fundamento en los artículos 192, 193, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo, se determina que la presente ejecutoria deberá ser cumplida dentro del término de diez días siguientes a aquél en el que la responsable sea notificada, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, tanto si la sentencia no está cumplida, como si no está cumplida en su totalidad o correctamente, se impondrá a su titular una multa de \$7,304.00, equivalente a cien veces la unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, y llegado el caso, este Tribunal Colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación de su cargo. Cabe decir, que al no estar en presencia de un caso urgente y notorio perjuicio para la

parte quejosa, la autoridad responsable cuenta con el referido término para dar cumplimiento a la sentencia, sin perjuicio de que lo haga de inmediato.

*Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 73, 74, 75, 77, 170 y 189 de la Ley de Amparo: 37, fracción I, inciso d) de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo General 54/2014, artículo 2, se resuelve: UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *, por conducto de su apoderada *, en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria y que aquí se tienen por reproducidos.*

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando. Notifíquese; con testimonio de esa resolución, devuélvanse a los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Noveno Circuito, JOSE LUIS SIERRA LOPEZ, CARLOS L. CHOWELL ZEPEDA y ALFREDO RAFAEL LOPEZ JIMENEZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, firmando el Presidente del mismo y el citado ponente, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado JOSE LUIS OLVERA GIL, quien da fe conforme al artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Doy Fe.

Sentencia de amparo que actualmente se encuentra en vías de cumplimiento. Sirve de apoyo el siguiente criterio: 1974899. P. /J. 74/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 963. "HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO" (La transcribe).

b).- En cuanto a las prestaciones que solicita marcadas con los incisos B), C), D), E), F), G), H), I) y J), debo de manifestar que son totalmente falsas e improcedentes.

Se opone la EXCEPCION DE SIN ACCION, en virtud de que esta DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, fue absuelta de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

dichas prestaciones dentro del juicio laboral 282/2014/E2, mediante la sentencia de amparo que dicto el Tribunal Colegiado en materia Laboral dentro del juicio de amparo 455/2016 donde se reitera y se absuelve de dichas prestaciones a mi representada. Con lo que se está frente a una imposibilidad jurídica, toda vez que la acción reclame una pretensión imposible, jurídicamente hablando, y en el presente caso no existe esa posibilidad esto atendiendo a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado a la Materia Laboral dentro del juicio de amparo directo 455/2016, donde reitera la absolución de mi representada.

Por lo que es procedente de igual forma se opone la EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA, resulta procedente dicha excepción en razón que existe el juicio laboral 228/2014/E-2, que es seguido ante este mismo tribunal el cual se encuentra pendiente de resolver en razón de estar todavía en cumplimiento de sentencia de amparo 455/2016 dictada el dos de diciembre de 2016, por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y de acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2018, publicado el 2 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Este Tribunal determinó que la autoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio."

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo."

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 12 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada."

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Túrnese los autos al Magistrado que corresponda, a efecto de que proceda determinar si está cumplida o no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa."

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

Número de Expediente: 455/2016
 Fecha del Auto: 20/06/2017
 Fecha de Publicación: 21/06/2017
 Síntesis: SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E2, ya que todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo 455/2016 que es la que concedió el amparo y protección para efectos de que se reitera la absolución de las prestaciones y se pronunciara este Tribunal con respecto a las prestaciones correspondientes que son ahora las que se contestan. Mismas que contiene el laudo de fecha 10 de abril de 2017 y el cual se turnó al MAGISTRADO QUE CORRESPONDA A EFECTO A DETERMINAR SI SE TIENE POR CUMPLIDA O NO LA SENTENCIA DICTADA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DEL AMPARO 455/2016. Sirve de apoyo el siguiente



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

criterio: 167948 I. 4°. C 36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842. "COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA." (La transcribe).

De igual forma se opone la excepción de LITISPENDENCIA PASIVA. Resulta procedente dicha excepción, en razón de que existe el juicio laboral 228/2014/E-2, que es seguido ante este mismo Tribunal, el cual se encuentra pendiente de resolver en razón de estar todavía en cumplimiento la sentencia de amparo 455/2016 dictada el dos de diciembre de 2016 por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal. Conforme al siguiente criterio: 245863. Sala Auxiliar, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Séptima Parte, Pagina 21. "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA" (La transcribe).

Como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 05 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Este Tribunal determinó que la autoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio."

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente:

"Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los

documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo.”

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 15 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

“Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada.”

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

“Túrnese los autos al Magistrado que corresponda, a efecto de que proceda determinar si está cumplida o no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa.”

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

Número de Expediente: 455/2016
Fecha del Auto: 20/06/2017
Fecha de Publicación: 21/06/2017
Síntesis:

SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E-2, ya que todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo número 455/2016.

En cuanto a las prestaciones que solicita marcadas con los incisos K), L), M), N), Ñ) y O), debo de manifestar que cste punto petitorio carece de razón, fundamento y motivación, SE OPONE LA EXCEPCION DE SIN ACCION Y SIN



DERECHO, además de que dichas prestaciones que se reclaman. Con lo que se está frente a una imposibilidad jurídica, toda vez que la acción reclama una pretensión imposible, jurídicamente hablando, y en el presente caso no existe esa posibilidad esto atendiendo a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado a la Materia Laboral dentro del juicio de amparo directo 455/2016, donde reitera la absolución de mi representada. Se encuentra SUB JUDICE al cumplimiento de la ejecutoria de fecha 02 de diciembre de 2016, dictada en el amparo 455/2016 por el Tribunal Colegiado en materia laboral noveno circuito.

De igual forma se opone la excepción de LITISPENDENCIA PASIVA. Resulta procedente dicha excepción en razón de que existe el juicio laboral 228/2014/E-2, que es seguido ante este mismo Tribunal el cual se encuentra pendiente de resolver, en razón de estar todavía en cumplimiento la sentencia de amparo 455/2016 dictada el dos de diciembre de 2016 por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal. Conforme al siguiente criterio: 245863. Sala Auxiliar, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 75, Séptima Parte, Pág. 21. "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE CONCEPTO Y PROCEDENCIA" (La transcribe).

Como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 05 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Este Tribunal determinó que la autoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio."

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo."

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 15 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada."

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

"Túrnese las autos al Magistrada que corresponda, a efecta de que proceda determinar si está cumplida o no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa."

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señalo lo siguiente:

Número de Expediente: 455/2016

Fecha del Auto: 20/06/2017

Fecha de Publicación: 21/06/2017

Síntesis:

SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E2, ya que



todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo 455/2016, que es la que concedió el amparo y protección para efectos de que se reitera la absolución de las prestaciones y se pronunciara este Tribunal con respecto a las prestaciones correspondientes que son ahora las que se contestan. Mismas que contiene el laudo de fecha 10 de abril de 2017 y el cual se turnó al Magistrado que corresponda a efecto a determinar si se tiene por cumplida o no la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en el juicio del amparo 455/2016.

En relación a los HECHOS tal dependencia de Gobierno expuso:

I.- En cuanto al 1º punto de hechos que se contesta, es falso que dicho laudo de fecha 02 de febrero de 2017, sea absolutorio dentro de los autos del juicio laboral número 228/2014/E-2, ya que por medio de dicho laudo no se tuvo por cumplida la ejecutoria de la sentencia de amparo 455/2016 dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral, por lo que actualmente se está pendiente de pronunciar respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el laudo dictado con fecha 10 de abril de 2017.

II.- En cuanto al 2º punto de hechos de la demanda se contesta como cierto que tiene nivel 8 categoría 11, nombramiento Jefe de Grupo.

Con relación a los demás que manifiesta en el punto dos de hechos, debo manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

III.- Lo que señala la actora en su punto 3 de hechos es cierto.

IV.- En cuanto al punto marcado como número 4º de los hechos de la demanda debo manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Sic.-IV.- En cuanto al punto marcado como número 4º de los hechos de la demanda debo manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

IV.- En cuanto al punto marcado como número 5º de hechos, debo manifestar que los ignoro por no ser hecho propio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

VI.- El punto 6 de hechos, se contesta como cierto toda vez que es una obligación que la parte actora y todos los trabajadores deben cumplir como lo dispone el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice: (Lo transcribe).

Por lo que respecta a lo que refiere la actora al señalar: "QUIENES SE NIEGAN A OTORGAR MI NOMBRAMIENTO Y BASIFICACION COMO JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13 Y DEMAS PRESTACIONES QUE ME CORRESPONDEN CONFORME A DERECHO COMO SERVIDOR PUBLICO." Es falso porque a la suscrita nunca me lo han solicitado y, suponiendo sin conceder, que aun cuando me lo soliciten ,la suscrita se negaría por la razón de que, como Directora Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, dentro de las facultades y atribuciones con las cuenta esta Secretaría de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, no existe facultad o disposición expresa que me permita otorgar nombramientos y basificación a personal de base, ni mucho menos determinar el nivel así como sus prestaciones, dicha facultad le corresponde a la Oficialía Mayor, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Además por así dictarlo la sentencia de amparo de fecha 02 de diciembre de 2016 dentro del juicio de amparo directo número 455/2016, que actualmente se encuentra en vías de dar cumplimiento por parte



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de este Tribunal, ya que el laudo dictado por este Tribunal dentro del expediente 228/2014/E2, con fecha 10 de abril de 2017, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ordena se absuelva a mi representada mismo laudo que se encuentra en revisión para determinar si este H. Tribunal dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

A su vez la **SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, contesta la demanda a través de su diverso apoderado jurídico el C. LIC. HECTOR JAVIER GUTIERREZ ROSALES exponiendo:

En nombre de mi representada doy contestación a la demanda que promueve la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, 121, 122 y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo, manifestando al efecto que se niega en forma absoluta y total la demanda de la parte actora, y que le asista la razón o el derecho para ejercitar las acciones que intenta, ya que mi representada y la accionante nunca mantuvieron una relación de carácter laboral, entendiéndose por relación de trabajo la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, en tanto, que el elemento distintivo de la relación laboral resulta ser la subordinación jurídica entre el patrón y el trabajador, merced a la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, según convenga a sus propios fines y la obligación correlativa de éste de acatar las órdenes del patrón, situación que nunca aconteció, pues la hoy actora nunca refiere que la SECRETARIA DE FINANZAS se condujese como patrón frente a ella, o que le hubiese asignado responsabilidades o actividades a realizar, manifestando que se niega en forma absoluta y total la demanda de la misma, dejándole en consecuencia la carga de la prueba a ésta última en lo que corresponde a los extremos de sus afirmaciones.

Acerca de las prestaciones que reclama la hoy actora, recalco la circunstancia de no ser parte de la presente controversia de carácter laboral, en virtud de que, esta última no acredita ni mucho menos demuestra la existencia de una relación de trabajo directa para con mi mandante, por lo tanto, son inconcusas las peticiones que refiere la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, en el capítulo respectivo, en donde reclama en el inciso A) como acción principal "...POR EL OTORGAMIENTO Y EXPEDICION POR ESCRITO DE MI NOMBRAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO 13-07 Y POR MI INAMOVILIDAD EN EL PUESTO..."; y como acciones accesorias reclama la recategorización en el puesto de Jefe de Departamento, nivelación de salarios y prestaciones y demás prestaciones secundarias que la actora reclama y señala en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N) y O), del capítulo de prestaciones de demanda, mismas que doy por aquí por reproducidas como si se insertaren a la letra.

Luego entonces, de la simple lectura de escrito inicial de demanda, se aprecia que la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, no presta ni ha prestado sus servicios de manera directa a la SECRETARIA DE FINANZAS, así como tampoco fue contratada por ésta última. En tal virtud, resulta incongruente la exigencia a ésta Institución Pública, de cualquier prestación de carácter laboral en razón de que, tal y como se sostiene, la SECRETARIA DE FINANZAS, no es ni ha sido la fuente patronal y por ende, no se encuentra obligada a satisfacer las pretensiones que le reclama la hoy actora, pues entre esta última y mi mandante, no existe ni ha existido una relación de trabajo o vínculo laboral directo alguno, y de ninguna manera lo acredita con medio de convicción idóneo, además de que, todas y cada una de las prestaciones que la accionante reclama, están relacionadas al puesto que pretende de JEFE DE DEPARTAMENTO, con adscripción a la diversa demandada DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

En ese orden de ideas, se oponen las excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALSEDAD, CARENCIA DE LA



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

ACCION Y DE DERECHO y OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, resultando por ende, improcedentes todas y cada una de las prestaciones que la actora reclama en su escrito de demanda, en virtud de que, como se ha venido manifestando, mi representada jamás sostuvo una relación de carácter laboral directa para con la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ.

En cuanto al reclamo que hace respecto a la inamovilidad en el puesto que supuestamente ocupa a la fecha, cabe señalar que por la naturaleza de su contenido, no es una reclamación laboral, por lo tanto no es materia que se tenga que ventilar en ese H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que resulta a todas luces quimérico que la accionante pretenda defenderse de una situación hipotética de "inamovilidad". Lo anterior es así, en virtud de que el cambio de lugar de adscripción, es atribución legal de la parte patronal, resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre la adscripción de subalternos y si por necesidades del servicio fuere necesario se efectuarían, razón por la cual, estando dentro de las atribuciones legales, ningún tribunal laboral por demandarlo un trabajador, debe indicar a una autoridad se abstenga de ejercer sus atribuciones legales. Por lo tanto resulta improcedente de todo derecho lo pretendido por la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ.

A mayor abundamiento, sirven de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas al respecto, al sentido que se le da al presente escrito de contestación de demanda, las cuales expongo ante este H. Tribunal de lo laboral, con el fin de que norme su criterio y absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones que le reclama la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ. *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."* *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA."* *"RELACION DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL*

ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR." (Las transcribe).

Dicha demandada controvierte los HECHOS de la siguiente manera:

1.- En relación a todos y cada uno de los Hechos que relata la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, estos son HECHOS, que NI SE NIEGAN NI SE ACEPTAN COMO CIERTOS, ES DECIR NO LE CONSTAN A LA PARTE QUE REPRESENTO POR TRATARSE DE HECHOS NO PROPIOS ATRIBUIBLES A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, es decir, SON COMPLETAMENTE AJENOS A LA MISMA, en razón de que en primer lugar, no le imputa actuación alguna ejecutada por parte de la SECRETARIA DE FINANZAS o de persona alguna adscrita a la misma con las cuales se pudieran violar sus derechos, y en segundo lugar, de la simple lectura de todos y cada uno de los hechos a que hace referencia la accionante, se concluye que mi poderdante es completamente ajena a los mismos, toda vez que lo relatado por ésta última, está relacionado con la diversa demandada SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quien supuestamente presta sus servicios, es decir, de ninguna manera se acredita que este o haya estado adscrita de manera directa a la referida SECRETARIA DE FINANZAS y derivado de esto último, se ignoran sus generales, dependencia para la cual trabaja, actividades, funciones , así como el horario de trabajo y salario que hubiese asignado.

Luego entonces, y conforme a lo antes manifestado, se niega para todos los efectos de la negación que la SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, sostenga o haya sostenido una relación laboral directa para con la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, que le haya asignado un horario, lugar de trabajo y actividades a realizar.



Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el vínculo laboral se debe entender referido únicamente con la Dependencia para la cual el trabajador presta sus servicios, en donde además y atento a lo establecido en el artículo 33 del ordenamiento en cita, la Secretaría de Finanzas no está facultada para intervenir de manera alguna en cuestiones particulares entre el trabajador y la Dependencia a la que se encuentra adscrito y si entre las actividades que lleva a cabo la SECRETARIA DE FINANZAS, se encuentra la de distribuir recursos económicos entre las diversas Dependencias de Gobierno del Estado, quienes a su vez tienen la obligación de acreditar la aplicación de estos recursos, por ende, resulta a todas luces quimérico que la prestación aquí demandada, se le pretenda reclamar mi poderdante ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, cada Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, es la encargada de elaborar sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos, los cuales son remitidos a mi poderdante y una vez que han sido revisados, se acumulan para formar un programa de Gasto Público del Estado, que se encuentra sujeto al Presupuesto de Egresos, el cual es aprobado anualmente por el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo, lo anterior conforme lo establecen los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como a diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos complementarios. Por lo tanto, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado le corresponden únicamente distribuir recursos conforma a las medidas dictadas por la Contraloría General del Estado y la Contaduría Mayor del Congreso del Estado, para la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí y demás normas que se expidan con base a ella, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis

Potosí, que a la letra dice: "... Art. 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XVIII. Ejecutar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;...".

Por lo que en esa virtud, se reitera y enfatiza la oscuridad, falsedad y contradicción de los argumentos expresados por la parte actora, negando categóricamente los extremos señalados que se contestan dejándole por lo tanto, la carga de la prueba de sus temerarias afirmaciones ya que se reitera que mi representada en ningún momento le ha pagado a la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, importe alguno por concepto de salarios o prestaciones por servicios prestados de manera directa a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. De igual manera, proceden las excepciones que aquí hacen valer, y que son improcedencia de la acción, falta de legitimación y carencia de acción y de Derecho, así como Obscuridad en la demanda, en virtud de que la accionante en ningún momento figuro en las nóminas de los trabajadores al Servicio de quien represento y tampoco tiene ni ha tenido nombramiento alguno en donde conste su adscripción a la referida Secretaría de Finanzas, es decir, como se mencionó anteriormente, de ninguna manera lo acredita con medio de convicción idóneo, lo que soporta de manera fehaciente las afirmaciones aquí vertidas a favor de mi mandante, resultando por ende, infundadas e improcedentes las prestaciones que le reclama, al no haber fundamento ni razón legal para que operen y con el fin de robustecer mi dicho y que ese H. Tribunal de lo laboral esté en posibilidad de normar su criterio, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales. "SUBORDINACION CONCEPTO DE." "SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA SUBORDINACION ES UN ELEMENTO DE SU RELACION LABORAL." (Las transcribe).

El **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, contesta mediante oficio CJE/159/2017 por conducto de la LIC. DULCE



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

MARIELA CASILLAS TISCAREÑO, en su carácter de diversa
apoderada jurídica, exponiendo:

A las prestaciones demandadas con los incisos A) a O), del escrito inicial de demanda, las cuales en obvio a transcripciones innecesarias y por economía procesal, solicito se me tengan aquí por reproducidas, se oponen las excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD Y FALSEDAD, derivadas éstas de que la actora no es, ni ha sido trabajadora de mi poderdante, ya que no existen los elementos que configuren una relación laboral, como son la subordinación con la autoridad que represento, ni la expedición de nombramiento alguno, ni presta un servicio permanente, lo anterior se afirma porque entre los accionantes y mi representado no se han generado los requisitos de subordinación, ni dependencia, es decir, no se actualiza ninguno de los presupuestos a que se refieren los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que reitera , la actora no han prestado a mi poderdante un servicio personal subordinado, ni en forma directa ni indirecta.

Por lo que en ese contexto, se actualiza la excepción que se invoca, toda vez que, para que se dé la relación laboral, debe reunirse como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentre en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón, situación que en la especie no acontece.

Así mismo, se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, ya que como se advierte el propio escrito de demanda inicial, en los términos del artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo, la actora confiesa expresa y espontáneamente que prestaba sus servicios para

una fuente de trabajo que es totalmente ajena a mi representado.

Sobre la base de todo lo considerado, basta la simple lectura del escrito de demanda que se contesta, para arrojar la conclusión de en caso de que hubiera existido una relación entre el actor y a quien refiere como fuente de trabajo, ésta de ninguna manera atañe a mi representado Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, es que no se actualiza en menoscabo de mi representado lo previo en la fracción I, del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que la accionante de ninguna manera ni en ningún momento, prestó servicio alguno para mi representado; por lo que no se constituyen hacia la parte que represento los elementos jurídicos contenidos en el artículo 38 ley en cita.

Por último, resulta importante destacar, que en el apartado que nos ocupa, relativo al capítulo de prestaciones que se contesta, no se hace especial alusión particularizada de las prestaciones que pretende deducir en juicio la actora, toda vez que se ha formalizado la excepción consistente en la INEXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA LABORAL, por lo que, al resultar ésta procedente en derecho, todas y cada una de las prestaciones que reclaman los actores, por ser de naturaleza laboral, resultan improcedentes. Como ilustración de lo afirmado, se citan las siguientes jurisprudencias, la primera con número de registro: 169900 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Abril de 2008, Materia (s): Laboral, Tesis: 1.3°. T. J/20, página: 2047 bajo el rubro y texto siguientes: "DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACION EL PATRON NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACION DE TRABAJO, RESULTA VALIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS." "DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL." "RELACION DE



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.”

En relación a los HECHOS contesto:

Los correlativos marcados del 1 al 6 que se contestan, se desconocen y niegan totalmente puesto que no son atribuibles a la parte que represento, porque como se ha determinado con antelación, entre la actora y mi poderdante no existe, ni ha existido relación laboral alguna, es decir, no ha prestado a mi representado un servicio personal subordinado, ni en forma directa ni indirecta, por lo que esta parte procesal jamás ha pagado salario.

Por su parte la **OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, contesta por conducto de su diversa apoderada jurídica la C. LIC. SOFIA LETICIA CERVANTES MARTINEZ, manifestando:

Se oponen las excepciones de **NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CONEXIDAD DE LA CAUSA y CARENANCIA DE ACCION y DERECHO**, bajo las siguientes consideraciones:

NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL.- En virtud de que se niega la relación laboral entre la demandante y nuestra representada, pues según las manifestaciones de la propia actora y como se desprende de los hechos narrados en su escrito de demanda viene prestando sus servicios con adscripción a la diversa demanda Secretaría de Economía, dependencia que resulta ajena a la **OFICIALIA MAYOR**, excepción que se robustece con la apreciación evidente de que en el escrito de demanda no se imputa ningún hecho de manera directa a mi representada ni tampoco que implique subordinación de la actora a la **OFICIALIA MAYOR**.

En adición a lo anterior, es de explorado derecho que el elemento esencial de la relación laboral lo constituye la subordinación, el cual no se surte en el caso concreto, pues la demandante jamás ha estado subordinada a la OFICIALIA MAYOR, ya que jamás ha desempeñado funciones ni prestado servicio alguno para esta dependencia, por lo que es claro que no puede válida ni legalmente establecer relación laboral con nuestra representada, resultando procedentes las excepciones opuestas de FALSEDAD, CARENCIA DE DERECHO, FALTA DE ACCION E IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. La acción ejercitada por la actora es improcedente, pues demanda el otorgamiento y expedición por escrito de su nombramiento de JEFE DE DEPARTAMENTO, así como su recategorización en dicho puesto a partir de la fecha de presentación de su demanda (24 de marzo de 2017), la nivelación salarial y el pago de diversas de prestaciones, tanto legales como extralegales, acciones que ejercitó en diverso juicio laboral bajo expediente 228/2014/E-2, ello sin justificar en los hechos de su demanda, el por qué acude a un nuevo juicio para deducir dichas prestaciones, cuando a la fecha no existe constancia de laudo firme en autos del juicio laboral bajo expediente 228/2014/E-2, pues si bien la actora afirma en el punto I de hechos de su demanda que este Tribunal dicto laudo absolutorio el 02 de febrero de 2017, lo cierto es, que el mismo quedo insubsistente, ya que con fecha 10 de abril del 2017, se emitió un nuevo laudo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 455/2016, el cual ya fue notificado a las partes en el mismo mes de abril, sin que a la fecha el Tribunal de amparo haya resuelto respecto del cumplimiento de ejecutoria, en tal virtud, al no estar resuelto el fondo del asunto, se estima que la demanda que nos ocupa carece de oportunidad por involucrar cuestiones que aún se encuentran subjúdice, además de que, suponiendo y sin conceder que el laudo final le resultase favorable, el reconocimiento y ejecución del mismo no tienen la naturaleza de una acción o una prestación reclamable en un nuevo juicio laboral, al constituir cosa juzgada.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Por otra parte, relata la actora bajo el punto de hechos número 2 de su demanda, que en el mes de octubre de 2016, la C.L.E. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, inició permiso prejubilatorio, el cual afirma le fue otorgado por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y que ella sigue realizando las actividades de Jefe de Departamento que realizaba dicha trabajadora, razón por la cual solicita dicho nombramiento ya que el puesto aduce que se encuentra vacante; de ello resulta acertado considerar que entonces debió ejercitar la acción escalafonaria para la asignación del puesto y acreditar en juicio los presupuestos de la misma, más no una recategorización, ya que se trata de acciones diversas con presupuestos específicos, resultando así improcedente la recategorización que demanda. Lo anterior sin que implique aceptación, reconocimiento o concesión alguna de nuestra parte, ya que se reitera, la actora ya ejercitó las mismas acciones en diverso juicio, basado en hechos coincidentes, aun no resuelto a la fecha.

CONEXIDAD DE LA CAUSA Y CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO. En efecto, como se desprende de las anteriores excepciones, la actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que pretende, pues como oportunamente se acreditará, ya formulo similar reclamo ante ese Tribunal bajo expediente laboral 228/2014/E-3, el que a la fecha se encuentra subjúdice, pues el último laudo es de fecha 10 de abril de 2017 y fue dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, Toca 455/2016, sin que el Tribunal de amparo haya pronunciado respecto del cumplimiento, por lo que aún no adquiere el carácter del laudo firme, y por lo tanto la demanda que nos ocupa carece de oportunidad ante la incertidumbre legal concerniente al resultado del mencionado juicio de antecedentes.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que en la ejecutoria referida el tribunal de amparo estimó que la aquí actora no probó su acción de recategorización y otorgamiento de nombramiento de Jefe de Departamento y constriño a ese Tribunal responsable a dictar nuevo laudo en el cual debía reiterar la improcedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos que expresamente indica,

entre los cuales están la acción principal de recategorización y otorgamiento de nombramiento relativas al puesto de jefe de Departamento, circunstancia que no debe variar en el laudo que cumplimente la ejecutoria de mérito, pues solamente devolvió jurisdicción al Tribunal responsable respecto a algunas prestaciones independientes de las señaladas como principales.

Establecido lo anterior se procede a dar contestación al capítulo de prestaciones, solicitando que los argumentos y fundamentos legales esgrimidos bajo este capítulo de excepciones y defensas se tengan por reproducidos e insertos a la letra en todas y cada una de las excepciones y defensas de los incisos que correlativamente se contestan.

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

1.- A la acción de otorgamiento y expedición de nombramiento de Jefe de Departamento nivel 13 categoría 07, y la inamovilidad en el mismo que reclama la actora en los términos que bajo el inciso a) señala, se oponen las excepciones de NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL, CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO, CONEXIDAD DE LA CAUSA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, en virtud de que la actora no labora ni presta sus servicios para la OFICIALIA MAYOR, que se representa, como se desprende de sus propias afirmaciones y reclamo, además de que, el nombramiento que pretende, depende de la procedencia de la recategorización que ejercita bajo el inciso b), señalando que ambas acciones ya fueron ejercitadas por la actora en diverso juicio laboral que se encuentra subjúdice a la fecha, existiendo conexidad con el presente, por lo que su reclamo carece de oportunidad y sustento. Por otra parte alega la demandante que la plaza se encuentra vacante derivado de la jubilación de la trabajadora titular, de lo que resulta la improcedencia de la acción, pues en tal caso debió ejercitar la acción de escalafón, a efecto de preservar derechos de terceros, sin que venga al caso combatir en el presente juicio una acción no ejercitada.



2.- A la acción de recategorización en el puesto de Jefe de Departamento a partir de la fecha de representación de su demanda, esto es el 24 de marzo del 2017, según sello de recibido de ese Tribunal, reclamado bajo el inciso b), se oponen las excepciones de NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL, CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO, CONEXIDAD DE LA CAUSA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, en virtud de que la actora no labora ni presta sus servicios para la OFICIALIA MAYOR que se representa, como se desprende de sus propias afirmaciones y reclamo, señalando además que su reclamo ya fue formulado por la actora en diverso juicio laboral que se encuentra subjúdice a la fecha, existiendo conexidad con el presente, por lo que la demanda que se contesta carece de oportunidad y sustento. Por otra parte alega la demandante que la plaza se encuentra vacante derivado de la jubilación de la trabajadora titular, de lo que resulta la improcedencia de la acción, pues en tal caso debió ejercitar la acción de escalafón, a efecto de preservar derechos de terceros. Nos pasa desapercibido que la actora replantea su reclamo a partir de la fecha de presentación de la demanda y que en el juicio de antecedentes demandó tal recategorización "a partir de junio de 2010", pues ello no le exime de acreditar los extremos de dicha acción, como son: que por designación de autoridad competente realiza de manera permanente ininterrumpida, las funciones que señala en su demanda, que las mismas corresponden al puesto que reclama, que la plaza respectiva se encuentra vacante y presupuestada, y que la misma está contemplada en la estructura orgánica de la Dependencia de su adscripción. Lo anterior sin perjuicio de lo alegado por esta demanda respecto a la improcedencia de la acción, ya que la actora invoca como sustento y justificación la jubilación de la titular de la plaza, de lo que se infiere que debió deducir sus supuestos derechos y escalafonarios, conforme a las disposiciones legales aplicables.

3.- A las prestaciones que reclama bajo los incisos C), D), E), F), G), H), I), J) y O), consistentes en la nivelación salarial y diferencias salariales de prestaciones legales y extralegales que señala de manera reiterada e incrementos salariales, se oponen las excepciones de NEGATIVA DE LA

RELACION LABORAL, CARENCIA DE ACCION Y DERECHO, CONEXIDAD DE LA CAUSA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, en virtud de que la actora no labora ni presta sus servicios para la Oficialía Mayor que se representa, como se desprende de sus propias afirmaciones y reclamo, además de que dichas prestaciones resultan accesorias a la acción de recategorización y otorgamiento de nombramiento que bajo los incisos precedentes se contestan, y resultando improcedentes las principales, las accesorias resultan igualmente improcedentes.

4.- A las prestaciones que reclama bajo los incisos K), L), M), N), y Ñ), consistentes en la aportación al fondo de vivienda, bono por ajuste, 7% quincenal al fondo de ahorro, 6% al fondo de pensiones y las correspondientes por concepto de afores, se oponen las excepciones de NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL, CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO, CONEXIDAD DE LA CAUSA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALSEDAD, en virtud de que la actora no labora ni presta sus servicios para la Oficialía Mayor que se representa, como se desprende de sus propias afirmaciones y reclamo. Resulta procedente la excepción de obscuridad, ya que la demandante omite especificar el periodo y base sobre la cual reclama tales prestaciones, pues se dice AD CAUTELAM, que para el caso de que las mismas sean en relación al puesto cuya recategorización y nombramiento reclama, las mismas resultan accesorias a dichas acciones y por ende improcedentes; por otra parte se infiere al ostentar la actora el puesto de base de Jefe de Grupo nivel 08, percibe conforme al mismo todas y cada una de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base, como la propia actora, que para el caso de que las mismas sean en relación al puesto cuya recategorización y nombramiento reclama, las mismas resultan accesorias a dichas acciones y por ende improcedentes; por otra parte se interfiere que al ostentar la actora el puesto de base de Jefe de Grupo nivel 08, percibe conforme al mismo todas y cada una de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base, como la propia actora confiesa de manera expresa y espontánea bajo el punto 4 de hechos de su demanda, careciendo así de sustento su reclamo.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Se solicita a ese Tribunal que respecto a todas y cada una de las excepciones y defensas aquí opuestas, bajo el principio de economía procesal se tengan por reproducidos e insertos a la letra los argumentos jurídicos y fundamento legal que se hacen valer bajo el capítulo precedente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dicha demandada controvierte los HECHOS de la siguiente manera:

1.- El hecho correlativo resulta falso en la forma en que está expuesto y se controvierte de la siguiente manera: ES CIERTO que ese Tribunal dicto el Laudo que señala la actora, ACLARANDO que el número de expediente correcto es el 228/2014/E-2, y que el mismo quedó insubsistente en virtud de la ejecutoria de amparo 455/2016, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, y en su lugar emitió el laudo de fecha 10 abril de 2017, en cumplimiento a la mencionada ejecutoria, sin que la fecha el Tribunal Colegiado se haya pronunciado respecto del cumplimiento por lo que se encuentra subjúdice, careciendo así de existencia y relevancia el señalado por la actora, al no haber surtido efecto alguno. Respecto del resto de sus afirmaciones vertidas bajo el punto que se contesta SE IGNORAN por resultar ajenas a la Oficialía Mayor.

2.- El hecho correlativo si bien no contiene imputación directa a la OFICIALIA MAYOR, se contesta: ES CIERTO que la actora tiene el nivel 08 categoría II, correspondiente al puesto de base de JEFE DE GRUPO, ello derivado de la promoción que obtuvo a partir del 16 de diciembre de 2006. ES CIERTO también que en la fecha que refiere fue comisionada a la entonces Secretaría de Desarrollo Económico, actualmente Secretaría de Economía. NO ES EXACTO que en junio de 2009 obtuviera su adscripción a la Secretaría de Economía, pues de acuerdo a nuevos registros obtuvo dicha adscripción a partir del 1º de julio de 2009. SE IGNORA respecto al resto de sus afirmaciones por ser ajeno a mi representada, reiterando que los hechos que refiere ya fueron expuestos en el juicio de antecedentes 228/2014/E-2, para efecto de sustentar su demanda por las mismas acciones de

recategorización y expedición de nombramiento y sus accesorias, con excepción de lo que refiere en cuanto a la supuesta jubilación de la C. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, quien efectivamente solicito su permiso prejubilatorio en el mes de octubre de 2016, lo que de ninguna manera le otorga a la actora el derecho a sustituirla. SE IGNORA las actividades que realiza la actora para la Dependencia de su adscripción, por ser ajeno a mi representada, sin embargo se infiere que son las inherentes al puesto de JEFE DE GRUPO que ostenta, y se reitera que si su pretensión es acceder a la plaza que dice que ocupaba la C. NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ, debió ejercitar la acción escalafonaria ante la Dependencia de su adscripción, según lo establece la ley Burocrática. Es preciso destacar además que la actora reclama.

3.- El Correlativo que se contesta SE IGNORA, por resultar ajeno a la Oficialía Mayor, reiterando la negativa de la relación laboral.

4.- El Correlativo que se contesta SE IGNORA, por resultar ajeno a la Oficialía Mayor, reiterando la negativa de la relación laboral, sin embargo se hace valer desde ahora como confesión expresa y espontanea de la actora respecto de que percibe el salario y prestaciones inherentes al puesto que ostenta.

5.- El Correlativo que se contesta SE NIEGA en la forma en que está expuesto, reiterando la negativa de la relación laboral.

6.- El Correlativo que se contesta SE IGNORA, por resultar ajeno a la Oficialía Mayor, reiterando la negativa de la relación laboral.

Una vez acontecido lo anterior, se continuo en la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas, en donde se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo respectivamente las de su interés, objetando en su momento las de su contraria, concluyendo la audiencia con la reserva de la calificación de las probanzas ofertadas. En proveído de fecha 04 de julio del 2017, se calificaron las pruebas que resultaron de procedentes, mismas que una vez desahogadas y previa certificación del Secretario General de Acuerdos, de la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, mediante auto publicado por estrados el 21 de agosto del 2018, se pusieron los autos a la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiendo sido omisas en aportarlos, publicándose el cierre de instrucción el día 15 de octubre del mismo año, turnándose posteriormente el expediente a la suscrita Secretario Proyectista para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- De acuerdo al planteamiento de la demanda, se tiene que la actora ejercita como acción principal el **OTORGAMIENTO Y EXPEDICION DEL NOMBAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13-07**, al que asevera tiene derecho por desempeñar las actividades de dicho puesto desde el mes de junio del 2013, al realizar las funciones de jefa del departamento de recursos financieros, señalando además que las actividades son las mismas que desarrollaba su jefa la C. **NORA DEL CARMEN SALINAS LOPEZ**, quien dejó vacante su puesto al haber iniciado su permiso prejubilatorio en el mes de octubre del año 2016.

A su vez los demandados **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, oponen las **EXCEPCIONES DE SIN ACCION, COSA JUZGADA REFLEJA y LITISPENDENCIA PASIVA**, argumentando en su defensa que la actora carece de acción y de derecho, en razón de que en el expediente 228/2014/E-2, de este mismo tribunal, se está siguiendo un juicio laboral en el cual son la misma parte actora, las mismas partes demandadas y las mismas pretensiones, siendo un hecho notorio para este tribunal que dicho juicio se está ventilando en el Primer Tribunal Colegiado en materia Laboral en el juicio de amparo directo 455/2016.

TERCERO.- Previo al análisis de fondo, por cuestión de método se aborda primeramente la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA REFLEJA** que hacen valer la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO** y la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, quienes al respecto argumentan:

“Resulta procedente dicha excepción en razón que existe el juicio laboral 228/2014/E-2, que es seguido ante este mismo tribunal el cual se encuentra pendiente de resolver al estar todavía en cumplimiento de sentencio de ampara 455/2016, dictada el dos de diciembre de 2016, por el Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Noveno Circuito, como se desprende de los siguientes hechos notorios y acuerdos dictados por la autoridad federal que conoce este H. Tribunal.

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2018, publicado el 2 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente: “Este Tribunal determinó que la outoridad no dio cumplimiento a la ejecutoria y se le requiere por segunda ocasión para que dentro del término de 10 días de cumplimiento apercibiéndole que en caso de incumplimiento se hará uso de los medios de apremio.”

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 26 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente: “Se tiene por recibido oficio y anexos que remite la autoridad responsable: dese vista a las partes con los documentos en cuestión, por el termino de diez días a fin de que expresen lo que a su derecho convenga en relación a la ejecutoria de amparo.”

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 12 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente: “Se agrega oficio de la diversa autoridad tercero interesada por el que se desahoga vista ordenada.”



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicado el 25 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente: "Túrnese los autos al Magistrado que corresponda, a efecto de que proceda determinar si está cumplida o no la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de amparo que se actúa."

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, dentro del juicio de Amparo Directo 455/2016, publicada el 21 de junio de 2017, el Tribunal Colegiado en materia Laboral del Noveno Circuito, señaló lo siguiente: Número de Expediente: 455/2016. Fecha del Auto: 20/06/2017. Fecha de Publicación: 21/06/2017. Síntesis: SE DECLARO NO CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Con lo cual se puede apreciar que resulta completamente procedente la excepción planteada ya que aún se encuentra conociendo del asunto este Tribunal en el juicio laboral 228/2014/E2, ya que todavía no se tiene por cumplida la sentencia de amparo directo 455/2016 que es la que concedió el amparo y protección para efectos de que se reitera la absolución de las prestaciones y se pronunciara este Tribunal con respecto a las prestaciones correspondientes que son ahora las que se contestan. Mismas que contiene el laudo de fecha 10 de abril de 2017 y el cual se turnó al MAGISTRADO QUE CORRESPONDA A EFECTO A DETERMINAR SI SE TIENE POR CUMPLIDA O NO LA SENTENCIA DICTADA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DEL AMPARO 455/2016."

En ese contexto, al analizar dicha defensa; primeramente se tiene que la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ en el juicio que ocupa, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, el día 24 de marzo del 2017. Por otro lado, en observancia al criterio de jurisprudencia VI.3o.A.J/32, consultable en la página 1350 del Tomo XIX, de fecha Enero de 2004, Novena Epoca del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS". La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

Por lo que, al tener a la vista los autos del diverso juicio laboral número 228/2014/E-2, tramitado ante este Tribunal desde el 28



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de marzo del 2014, derivado de la demanda también instaurada por la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ en contra de: 1.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, 2.- DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, 3.- OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, 4.- SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO y 5.- PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, y tomando en consideración que la excepción de COSA JUZGADA REFLEJA, tiene por objeto en términos generales evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica y; para que surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquél en el que sea invocada tal defensa, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron. Luego entonces, al vincular las acciones entre sí, en concreto las que ejerció la C. INGRID QUINTANA GONZALEZ, en el referido juicio laboral número 228/2014/E-2 y en el que ocupa, tenemos que en ambos juicios reclamó lo siguiente:

ESCRITO DE DEMANDA DEL EXPEDIENTE LABORAL 228/2014/E-2	ESCRITO DE DEMANDA EN EL EXPEDIENTE LABORAL 131/2017/E-5
Tramitado en este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	Tramitado en este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
Fecha de presentación de la demanda: 28 de marzo del 2014.	Fecha de presentación de la demanda: 24 de marzo del 2017.
Actor: INGRID QUINTANA GONZALEZ	Actor: INGRID QUINTANA GONZALEZ
Acciones que ejercita: A).- Por el OTORGAMIENTO Y EXPEDICION POR ESCRITO DE MI NOMBRAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13 y/o el que me corresponda y por mi inamovilidad en el puesto, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes ha dicho nombramiento.	Acciones que ejercita: A).- Por el OTORGAMIENTO Y EXPEDICION por escrito de mi NOMBRAMIENTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13-07 y por mi inamovilidad en el puesto, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes a dicho nombramiento.

<p>B).- Por mi RECATEGORIZACION EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO a partir del 01 de junio del 2013.</p>	<p>B).- Por mi RECATEGORIZACION EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO a partir de la fecha de presentación de la presente demanda.</p>
<p>C).- Por mi NIVELACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES que correspondan al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO a partir del 01 de junio del 2010, de conformidad con el catálogo de puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.</p>	<p>C).- Por mi NIVELACION DE SALARIOS y prestaciones que correspondan al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO a partir de la presentación de mi demanda, de conformidad con el catálogo de puestos del Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.</p>
<p>D).- Por el RECONOCIMIENTO EXPRESO DE QUE LA ANTIGÜEDAD, como trabajador a partir del 01 de junio del 2000.</p>	<p>D).- Por el pago de la cantidad que resulten por concepto de las DIFERENCIAS SALARIALES que existen entre mi sueldo y el salario base de \$25,460.29 más prestaciones mensuales que es el que me corresponde.</p>
<p>E).- Por el PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES que existen entre mi sueldo y el salario base de \$19,990.00 pesos, más prestaciones mensuales que es el que me corresponde y por ende se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de salario nominal e incrementos salariales que corresponden al Nivel 13 JEFE DE DEPARTAMENTO, en forma retroactiva a partir del 01 de junio del 2013, y diferencias salariales que se hayan originado hasta el día que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio.</p>	<p>E).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de SALARIO NOMINAL E INCREMENTOS SALARIALES que corresponden al NIVEL 13 PUESTO 07 de JEFE DE DEPARTAMENTO, a partir del día de la presentación de la demanda que nos ocupa hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio.</p>
<p>F).- POR EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMAS VACACIONALES, AYUDA DE TRANSPORTE, PREVISION SOCIAL, QUINQUENIO, DESPENSA, APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, VIDA CARA, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del</p>	<p>F).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMAS VACACIONALES, AYUDA DE TRANSPORTE, PREVISION SOCIAL, QUINQUENIO, DESPENSA, APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, VIDA CARA, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S.L.P., la cantidad que resulte por concepto</p>



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

<p>Estado de S.L.P., LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE BONO ADMINISTRATIVO, BONO NAVIDEÑO, BECA DE ESTUDIOS Y APOYO A LA EDUCACION, PENSIONES, BONOS DE EQUILIBRIO SALARIAL EL CUAL SE PAGA EN EL MES DE ENERO Y MARZO DE CADA AÑO A RAZÓN DE 10 DIAS POR MES, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13 que se encuentran en el Catálogo de Puestos que expide la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., en forma retroactiva a partir del 01 de junio del 2013, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto a sus incrementos salariales.</p>	<p>de BONO ADMINISTRATIVO, BONO NAVIDEÑO, BECA DE ESTUDIOS y APOYO A LA EDUCACION, PENSIONES, BONOS DE EQUILIBRIO SALARIAL, el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año, a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13-07 que se encuentran en el Catálogo de Puestos que expide la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a partir de la fecha de presentación de la presente demanda, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto a sus incrementos salariales.</p>
<p>G).- Por EL PAGO A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, correspondiente a las aportaciones que realiza Gobierno del Estado a favor de los trabajadores conforme a la Nivelación de Salarios que se reclama, en forma retroactiva a partir del 01 de junio del 2013, hasta que se dé total cumplimiento al laudo.</p>	<p>G).- Por el PAGO A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, correspondiente a las APORTACIONES que realiza Gobierno del Estado a favor de los trabajadores conforme a la Nivelación de Salarios que se reclama, hasta que se dé total cumplimiento al laudo.</p>
<p>H).- Por EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES de mi salario que actualmente percibo al nivel 13 a partir de que inicie a prestar mis servicios para los demandados hasta el día en que me cubran todas y cada una de mis prestaciones y hasta que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.</p>	<p>H).- Por el PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES que existen entre mi salario que actualmente percibo y el Nivel 13-07, a partir del día de la presentación de mi demanda, hasta el día en que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.</p>
<p>I).- Por EL PAGO DE LA DIFERENCIA DEL AGUINALDO SOBRE LA BASE DE 90 DIAS que Gobierno del Estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, más los bonos de equilibrio y salariales que se hayan originado y se sigan originando hasta la total terminación del presente. De conformidad con el catálogo de puestos del</p>	<p>I).- Por el pago de la DIFERENCIA DEL AGUINALDO, sobre la base de 90 días que Gobierno del Estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, más los BONOS DE EQUILIBRIO Y SALARIALES que se hayan originado y se sigan originando hasta la total terminación del presente, de conformidad con el catálogo de puestos del</p>

<p>Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.</p>	<p>Sector Burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.</p>
<p>J).- Por EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMAS VACACIONALES, AYUDA DE TRANSPORTE, PREVISIÓN SOCIAL, QUINQUENIO, PENSIONES y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO Nivel 13, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado.</p>	<p>J).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMAS VACACIONALES, AYUDA DE TRANSPORTE, PREVISIÓN SOCIAL, QUINQUENIO, PENSIONES y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO NIVEL 13-07, de conformidad con el Catálogo de Puestos del Sector Burócrata que expide la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado.</p>
<p>K).- Por EL OTORGAMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE MI JORNADA LEGAL de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que es de 35 horas a la semana.</p>	<p>K).- Por el pago de la APORTACIÓN DEL 5% AL FONDO DE VIVIENDA del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para mis demandados.</p>
<p>L).- Por EL PAGO DE LA APORTACION DEL 5% AL FONDO DE VIVIENDA del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para mis demandados. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio del 2013.</p>	<p>L).- Por el pago de CINCO DIAS DE SALARIO nominal por concepto de BONO POR AJUSTE, que se paga a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado.</p>
<p>M).- Por EL PAGO DE CINCO DIAS DE SALARIO NOMINAL por concepto de Bono por Ajuste, que se paga a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio del 2013. Hasta que se dé cumplimiento al laudo.</p>	<p>M).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de FONDO DE AHORRO, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores.</p>
<p>N).- Por EL PAGO DEL 7% QUINCENAL por concepto de FONDO DE AHORRO, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 01 de junio del</p>	<p>N).- Por el pago de la APORTACION DEL 6% AL FONDO DE PENSIONES del sueldo nominal el cual no se ha cubierto de conformidad con el artículo 51 de fracción VIII la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</p>



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

2013. Hasta que se dé cumplimiento al laudo.	
N).- Por el pago y otorgamiento de dos periodos cada uno de tres días al año con goce de sueldo POR CONCEPTO DE DIAS ECONOMICOS como lo dispone el artículo 35 de Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.	N).- Por las aportaciones correspondientes a favor de la suscrita por concepto de las AFDRES.
O).- Por EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARTICULAR que conceden a todos los trabajadores de base de activo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado y a la cual tengo derecho. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.	O).- Por el pago de los INCREMENTOS SALARIALES y demás prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral hasta la total cumplimentación del laudo correspondiente que dicte este Tribunal Estatal, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.
Q).- Por EL PAGO DE LA APORTACIÓN DEL 6% AL FONDO DE PENSIONES del sueldo nominal el cual no se ha cubierto a nuestro favor desde que ingrese a laborar para los demandados, de conformidad con el artículo 51 de fracción VIII la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.	
R).- Por las aportaciones correspondientes a favor de la suscrita por concepto de las AFDRES. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido hasta que se dé cumplimiento al laudo.	
S).- Por el pago de los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la total cumplimentación del laudo correspondiente que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.	

De lo anterior se obtiene que al realizar el comparativo entre las acciones ejercitadas en ambos juicios, las contenidas en los incisos A), B), C), F), G), H), I), así como inciso J), son las mismas. Así mismo, se aprecia que lo reclamado en el inciso D), ya se ejercitó en el inciso E) del juicio anterior; lo reclamado en el inciso E), de igual forma, ya se ejercitó en el inciso E) del juicio anterior; lo reclamado en el inciso K), ya se ejercitó en el inciso L) del juicio anterior; lo reclamado en el inciso L), ya se ejercitó en el inciso M) del juicio anterior; lo reclamado en el inciso M), ya se ejercitó en el inciso N) del juicio anterior; lo reclamado en el inciso N), ya se ejercitó en el inciso Q) del juicio anterior; lo reclamado en el inciso Ñ), ya se ejercitó en el inciso R) del juicio anterior y por último; lo reclamado en el inciso O), también ya se ejercitó en el inciso S) del juicio anterior 228/2014/E-2, concluyéndose así que, con cambios mínimos de redacción las acciones que ejercita en el expediente en que se actúa, son las mismas que ya peticionó en el juicio de referencia.

Ahora bien, al remitirnos a las actuaciones de fojas 213 a 238 del señalado expediente número 228/2014/E-2, obra agregado el laudo de fecha 20 de octubre del 2015, con el cual se inconformaron tanto la parte actora, como la diversa demandada OFICIALIA MAYOR, conociendo del mismo el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, bajo el juicio de amparo directo laboral número 455/2016, relacionado con el de igual naturaleza 456/2016. Autoridad federal, que en fecha 02 de diciembre del 2016, negó el amparo a la OFICIALIA MAYOR y concedió el amparo y protección a la actora INGRID QUINTANA GONZALEZ, resolviendo en su parte medular lo siguiente:

“... En las relatadas condiciones, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y pronuncie otro en el que conforme a lo decidido en la presente ejecutoria, proceda en los siguientes términos:

1.- Reitere la improcedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), E), F), G), H), I) y J), del escrito de demanda.

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

2.- Reitere la absolución de las prestaciones reclamadas al Poder Ejecutivo y Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno del Estado, así como a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico.

3.- Resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos L), M), N), O), Q), R) y S).

4.- Deje firme la condena decretada en contra de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, respecto a la prestación contenida en el inciso D), de la demanda natural, pero precise que para dar cumplimiento a la misma, dicha persona moral oficial debe expedir a la actora una constancia en la que especifique su antigüedad como trabajadora al Servicio de las distintas Instituciones Públicas del Gobierno, en las que ha estado adscrita...”

El 02 de febrero del 2017, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 455/2016, se dejó insubsistente el laudo reclamado resolviéndose lo conducente de (fojas 397 a 431). Posteriormente a través del oficio 3320/2017, fechado 10 de abril del 2017, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, acordó que no se dio total cumplimiento a la ejecutoria requiriendo por segunda ocasión se cumpliera correctamente con la misma.

En acatamiento a lo ordenado, el 10 de abril del 2017, en debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo 455/2016 y oficio 3320/2017, se dictó un nuevo laudo como se desprende de fojas (466 a 499), decretando la autoridad federal el 25 de abril del mismo año, dar vista con el mismo a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, habiendo sido omisas al respecto. Por consiguiente, al dilucidarse que no sólo existe un pronunciamiento de fondo que causó ejecutoria en cuanto a las mismas acciones que se ejercitan en el caso de estudio y que giran en torno a la multicitada ejecutoria. Así pues y dado que existe una verdad legal inmutable en el pronunciamiento ya realizado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, desde el 02 de diciembre del 2016, en los autos del expediente laboral 228/2014/E-2, instaurado por la misma actora en contra de las mismas demandadas y con mismas pretensiones, circunstancias que en conjunto permiten declarar operante la excepción de COSA JUZGADA,

resultando en consecuencia ocioso entrar al estudio de fondo de todas las acciones ejercitadas. En apoyo a lo anterior se cita por su aplicación el criterio jurisprudencial, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes: Registro: 2014594. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.). Página: 2471.

"COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE." De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

De igual forma, resulta aplicable, en lo conducente y de manera analógica el criterio jurisprudencial bajo el Registro: 2018057 de la Décima Época. Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.) Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I. Página: 651 de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011.(*) de rubro: **“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”**, consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Las acciones ejercitadas por la C. **INGRID QUINTANA GONZALEZ**, resultaron cosa juzgada. La **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO** y **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, si demostraron sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Se absuelve a la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE GOBIERNO DEL ESTADO**, **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO**, **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** y **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, de todas y cada una de las acciones ejercitadas en el escrito de demanda.

TERCERO.- Con el presente laudo dese vista al **Juzgado Octavo de Distrito** en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 38/2019-III, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.


LIC. ROSA MARIA DUARTE GALLARDO
SECRETARIO PROYECTISTA


A S I. EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON

*L'RMDG/gls***

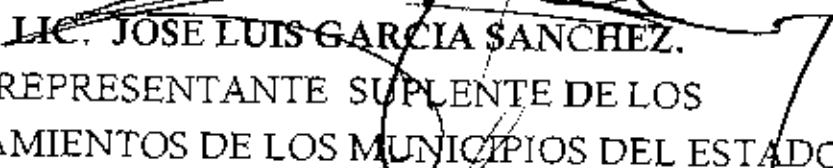


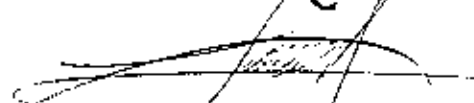
TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSI


FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCION, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.


LIC. FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO.
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.


LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ.
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS
AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.


LIC. MARIA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.


DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.


LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

